Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Febrero de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 4 de Mar del Plata, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial nº 5 del Departamento Judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal nº 4 de esa ciudad, discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda contra Camuzzi Gas Pampeana S.A., por los daños y perjuicios derivados de la supuesta suspensión arbitraria del suministro de gas domiciliario (fs.192/197, 210/211 y 213).

Sostuvo el juez local, al expedirse sobre la defensa interpuesta por la accionada, que la cuestión atañe al servicio de gas regulado centralmente por la ley 24.076, por lo que, con arreglo al artículo 66 de esa norma, resulta competente la justicia de excepción en razón de la materia –Fallos: 322:61 y 328:1248– (cfse. fs. 192/197).

A su turno, el juez federal rechazó la radicación basado en que no se discute el ordenamiento citado por la empresa (ley 24.076), sino el proceder de un particular, Camuzzi Gas Pampeana S.A., denunciado por el actor como irregular, por cuanto no habría existido la situación de inseguridad que provocara el retiro del medidor del domicilio, con el consiguiente corte del servicio. En ese entendimiento, adujo que no existen en el *sub lite* circunstancias susceptibles de encuadrar en la ley 24.076 y su reglamentación y, por ende, de habilitar la competencia federal (cfse. fs. 210/211).

Ratificada la declinatoria por el juez local (cfse. fs. 213), quedó trabado un conflicto que debe dirimir la Corte (art.24, inc. 7, dec.-ley 1285/58, texto según ley 21.708).

–II–

Ante todo, procede señalar que las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 343:181, "Carabajal"), y, a esos efectos, debe

estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (cfr. Fallos: 340:853, "Valor").

En autos, la actora reclama a Camuzzi Gas Pampeana S.A. los daños y perjuicios derivados del corte de suministro de gas domiciliario, así como la nulidad del acto por ser infundado e irrazonable y por afectar su derecho de defensa y el acceso al servicio público, con lesión de sus derechos humanos básicos. Una vez decretada esa nulidad peticiona, asimismo, que se ordene la reconexión del servicio de gas por cuenta y cargo de la empresa distribuidora. Funda su pretensión en los artículos 1 a 3, 25, 52 bis y 53 de la ley 24.240; 237, 240, 386, 388, 390, 1738 y 1092 a 1096 -y ccds.- del Código Civil y Comercial; 42, 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; y en las leyes 19.549, 24.076, 24.145 y 26.197, entre otras disposiciones (v. fs. 51/56).

A mi juicio, la controversia requiere dilucidar la legalidad del proceder de la empresa, en el marco reglamentario concerniente a la prestación del servicio público de distribución del gas natural y de los requisitos para su conexión domiciliaria, asunto que remite a la interpretación de normas que exceden el marco jurídico propuesto por la actora, sin perjuicio de la eventual aplicación de principios de la ley 24.240, en lo pertinente.

En tales condiciones, opino que se encuentra en juego aquí la aplicación de normas federales como son las que integran el marco regulatorio para la prestación del servicio (la ley 24.076, el Reglamento de Servicios de Distribución -Anexo I de la Resolución ENARGAS n° 1-4313/2017-, y las Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas; NAG 200-1982), entre otras, cuya adecuada hermenéutica resultará necesaria para la solución de la disputa (v. Fallos: 329:2790, "Baratelli"; FMP 17130/2014/CS1; "Moliterno, Andrés Arnaldo c/Camuzzi Gas Pampeana S.A.

s/amparo-ley 16.986", del 02/12/14; y CSJ 1719/2019/CS1, "Sama, Roberto c/Camuzzi Gas Pampeana s/amparo", del 8/07/20; entre otros).

–III–

Por lo expuesto, entiendo que la causa debe seguir su trámite por ante el Juzgado Federal nº 4 de Mar del Plata, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2020.